

SECRETARIA. A despacho del titular, parar informar que la demanda fue contestada por el extremo pasivo, presentando excepciones previas y de mérito, las cuales le fueron remitidas al canal digital de la activa procesal y no fueron recorridas. Sírvase proveer.

Cali, 28 de marzo de 2023.

KATHERINE GOMEZ

Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés

Auto No. 599

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: INGRID BRIGITEE CASTAÑEDA VALENCIA

DEMANDADO: JAIRO ALONSO VILLARREAL DÍAZ

RADICADO: 76-001-31-10-013-2020-00188-00

En atención al informe secretarial y revisado el expediente se tiene que el extremo pasivo dio contestación al libelo introductor dentro del término legal y presento excepciones de mérito y previas las cuales no fueron recorridas por la activa procesal, por lo que el juzgado se abstendrá de correr traslado como quiera que la parte demandada se atemperó a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º la ley 2213 que dispone que si el apoderado envía el memorial al canal digital de la contraparte se prescindirá del traslado por la secretaria.

Ahora bien, se advierte que la parte demandada allega acta suscrita por las partes en litigio adelantada en un centro de conciliación legamente autorizado, documento mediante el cual se declaró la Unión Marital de Hecho.

Así las cosas, conforme lo prevé el artículo 278 numeral 3º del Código General de Proceso, que a la letra reza: “(...) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Resaltado por el Juzgado), se dispondrá dar aplicación al mismo, razón por la cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda, de parte del demandado JAIRO ALONSO VILLARREAL DÍAZ

SEGUNDO: ABSTENERSE de correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada como quiera que se surtió conforme a la ley 2213 parágrafo del artículo 9°.

TERCERO: DAR aplicación al artículo 278 del CGP numeral 3° del Código General del Proceso, para lo cual se ordena dictar sentencia anticipada.

CUARTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.